



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE ACUERDO CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR 12-2006 DE LA FGR, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ  
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA  
26 de abril de 2006  
[ORIGINAL FIRMADO]

- Detenidos en materia de violencia doméstica**

En algunas localidades del país los Jueces de Violencia Doméstica ponen a los agresores detenidos a la orden del Ministerio Público, bajo la excusa de no tener competencia para disponer la libertad de personas. Esta forma de proceder deja desprotegidas a las víctimas de la agresión doméstica, pues al no haber investigación por delito, el Fiscal o Fiscal Auxiliar no tiene otro camino que disponer la libertad al agresor, que no es imputado, y no puede legalmente solicitar en su contra medidas cautelares porque, se repite, no está frente a la posible comisión de un delito. Por otra parte, el incremento en el tiempo de detención desde que el Juez de Violencia Doméstica remite al detenido al Ministerio Público, hasta que el Fiscal o Fiscal Auxiliar dispone la liberación, prolonga innecesariamente la privación de la libertad del detenido y causa un daño para este bien jurídico personal. Esto es, la forma de proceder de los Jueces de Violencia Doméstica genera un doble daño para las personas.

Esta situación originó un intercambio de documentos con interpretaciones jurídicas entre

la Fiscalía General de la República, la Comisión de la Jurisdicción de Familia, Violencia Doméstica y Menores, y el Consejo Superior del Poder Judicial.

La posición de la Fiscalía General, basada en el Art. 20.b de la Ley Contra la Violencia Doméstica, se resume de la siguiente forma: La citada norma impone a la policía el deber de “[...] detener a las personas agresoras y ponerlas a la orden de la autoridad judicial [...]”, ya sea de oficio, a solicitud de la víctima o de un tercero. Resulta una verdad que, si hasta una persona ajena a la relación doméstica (un tercero) puede solicitar a la policía la detención de un presunto agresor, con mayor razón la autoridad jurisdiccional para hacer cumplir la ley coercitivamente; aunque el legislador utilizó el vocablo ‘detención’ realmente se trata de una presentación. No se podrían imponer medidas cautelares al agresor contumaz, a menos que el Juez de Violencia Doméstica pueda traerlo por la fuerza a su presencia. Por esto la citada ley estableció la detención *extra delictum*, porque de lo contrario tendrían que esperar las autoridades a que se dé muerte, se viole o se produzca una lesión grave o gravísima a la víctima, para que sea el Ministerio Público o el

Juez Penal quien ordene la detención. La facultad de detener del Art. 20.b de la Ley Contra la Violencia Doméstica, no tendría sentido si solamente procediera por delito; por el contrario, como se indicó, se trata de una presentación *extra delictum*. Por lo demás, es claro que no está facultado el Juez de Violencia Doméstica para mantener una persona detenida, por lo que, impuestas la medidas cautelares debe disponer su libertad por un simple oficio dirigido a la policía, sin requerirse para ello de la “Fórmula 46”.

Es clara la función preventiva (pre-delictual) de la Jurisdicción de Violencia Doméstica, distinta a la función represiva (post-delictual) del Ministerio Público. Esto es, los Jueces de Violencia Doméstica deben disponer la libertad de las personas detenidas al amparo del Art. 20.b de la Ley Contra la Violencia Doméstica, sin que proceda la remisión del detenido al Ministerio Público, excepto que la agresión doméstica constituya al mismo tiempo delito.

Una vez se diera por agotada la discusión, el Consejo Superior en sesión N° 88.05, celebrada el 8 de noviembre de 2.005, en Art. LXXIX acogió la tesis del Fiscal General y dijo en lo conducente: “[...] Señalar al Fiscal General de la República, que este Consejo estima que a efecto de resguardar la libertad de las personas, corresponde a los jueces de Violencia Doméstica disponer sobre la libertad de quien se encuentra detenido por violencia intrafamiliar, salvo que la magnitud de la lesión que haya ocasionado llegue a configurar un hecho delictivo que amerite ser puesto a la orden del Ministerio Público [...]”.

En consecuencia, se dictan las siguientes reglas de acatamiento obligatorio para todos los representantes del Ministerio Público:

1. Cuando un Juez de Violencia Doméstica remita al Ministerio Público a un agresor doméstico detenido, por haber cometido un delito al tiempo de violar la Ley Contra la Violencia Doméstica, se iniciará la investigación de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.
2. En el supuesto del párrafo anterior, se analizará la procedencia de las medidas cautelares previstas por la legislación procesal penal y, de estimarse procedentes, se solicitarán al Juez Penal.
3. Cuando un Juez de Violencia Doméstica remita al Ministerio Público a un agresor doméstico detenido, cuya acción agresiva no configure tipo penal alguno, se dispondrá únicamente su inmediata libertad.
4. En el caso del párrafo anterior, si el hecho configura una contravención, se remitirá el testimonio de piezas a la jurisdicción respectiva.
5. En los casos de dos párrafos anteriores, se formulará la respectiva queja ante la Inspección Judicial para sentar la responsabilidad disciplinaria del Juez de Violencia Doméstica.